



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-001/2017.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el citado Consejo, dentro del expediente IEM-PA-96/2015.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, sustancialmente, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. El trece de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra del ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura –entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán–, y del Partido Revolucionario Institucional por la presunta entrega de programas sociales subsidiados por el Gobierno del Estado, con el objeto de coaccionar el voto del electorado en el proceso electoral local 2014-2015 (visible a fojas 56-59).

II. Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-96/2015. El veintiséis de junio de ese mismo año, se instauró el procedimiento correspondiente, el cual se radicó con la clave IEM-PA-96/2015 (visible a fojas 64-67).

III. Acuerdo de desechamiento. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del citado Instituto aprobó desechar por improcedente la denuncia que dio lugar al IEM-PA-96/2015, al considerar que de las pruebas aportadas y de la investigación realizada no se desprendía alguna infracción a la normativa electoral (visible a fojas 82-88).

IV. Primera impugnación y sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática impugnó ante este Tribunal el acuerdo citado, asignándosele el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2016, en el cual, mediante sentencia de veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, revocó la determinación referida en el punto previo, en virtud de que, la responsable de manera incorrecta había desechado la queja al haberse apoyado en un análisis de fondo (visible a fojas 90-107).

V. Resolución combatida. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a fin de cumplir con la sentencia precisada en el apartado anterior, emitió nueva resolución determinando declarar infundado dicho procedimiento (visible a fojas 224-244).

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el primero de febrero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Apelación (visible a fojas 7-22).

I. Tramite de demanda. Por tal motivo, la responsable le dio el trámite de ley, para lo cual, publicitó el medio de impugnación y dio aviso a este Tribunal mediante oficio IEM-SE-104/2017 (visibles a fojas 24 y 1, respectivamente).

II. Tercero interesado. El tres de febrero siguiente, compareció ante la responsable como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario en el referido Consejo General (visible a fojas de la 26-36).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Recepción del recurso. El ocho de febrero del año en curso, mediante oficio IEM-SE-157/2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente y las constancias que se integraron con motivo del presente medio de impugnación (visible a foja 2).

II. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído del mismo ocho de febrero, se ordenó integrar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-001/2017**, turnándolo a la ponencia instructora, para los efectos previstos en el artículo

27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia en Materia Electoral] (visible a fojas 267-268).

III. Radicación y requerimiento. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, se radicó el presente recurso y se requirió al instituto político apelante a efecto de que exhibiera la notificación de la resolución impugnada, ello en razón de su afirmación de que se le había realizado el veintiséis de enero, bajo apercibiendo que de no poner a la vista dicha notificación se resolvería con lo que obrara en autos (visible a fojas 269-272).

IV. Contestación a requerimiento. Mediante escrito de trece de febrero, el recurrente compareció a dar cumplimiento al requerimiento referido, manifestando bajo protesta de decir verdad que no era posible exhibir la notificación requerida, toda vez que no contaba con ella, ya que dicha notificación se le había realizado en el desahogo de la sesión extraordinaria, en el punto número cinco, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por lo que el señalamiento hecho en el recurso de apelación había sido producto de un error involuntario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y

IX, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia advertida por este Tribunal, y a su vez hecha valer tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, consistente en la extemporaneidad de la presentación del recurso de apelación, pues de actualizarse, se generaría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal analizar el fondo del asunto.

En primer lugar, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 11 de la referida Ley de Justicia en Materia Electoral, la procedencia del recurso de apelación está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, que se presente oportunamente dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Al respecto, el artículo 9º de la invocada Ley de Justicia establece:

“ARTÍCULO 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.* (Lo resaltado es propio).

Por su parte, el numeral 11, del mismo ordenamiento, en lo que aquí interesa, dispone:

“ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

(...)

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**". (Lo resaltado es propio).*

Conforme a lo anterior, los medios de impugnación previstos en la normativa procesal, por regla general, deben hacerse valer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo el juicio de inconformidad; de lo contrario, esto es, si se presenta fuera del referido plazo, la demanda respectiva deberá desecharse de plano, por extemporánea.

Ahora bien, para efectos de computar tal plazo, la propia normativa en la materia establece como punto de partida el conocimiento pleno del acto, acuerdo y resolución impugnada, para lo cual igualmente prevé diversos tipos de notificación, entre ellos, la automática prevista en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la cual opera cuando el representante del partido político, coalición o candidato independiente de que se trate, se encuentre presente en la sesión del órgano del Instituto que hubiese resuelto, por lo que se entenderá por notificado de forma automática del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

De igual forma, se debe tener presente lo sustentado jurisprudencialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, al razonar que, para que la notificación automática

¹ **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 19/2001, volumen 1, compilación 1997-2013, consultable en las páginas 463 a 464.

se tenga por cumplimentada y pueda surtir sus efectos para el cómputo del plazo de interposición de algún medio de impugnación se debe acreditar fehacientemente los siguientes elementos: i) La asistencia del representante a la sesión; ii) Que durante la sesión, se haya dictado la resolución que ahora se combate; y, iii) La existencia de elementos suficientes para producir la convicción de que dicho representante tuvo conocimiento pleno del contenido, fundamentos y motivos que sustentan el acto, acuerdo o resolución de que se trate.

Así, de las constancias que obran en autos, particularmente de la copia certificada del acta de sesión número IEM-CG-SEXT-01/2017, de veinticinco de enero del año en curso (visible a fojas 46 a 50 del expediente), se desprende que ha dicha sesión asistió el representante propietario que aquí comparece en nombre del partido actor –primero de los elementos–, pues de dicho instrumento se advierte en la parte que se hizo constar, tanto en el pase de lista como en la intervención que realizó en el punto tercero, que estuvo presente en la referida sesión.

Asimismo, de las propias constancias también se desprende que en la referida sesión el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-PA-96/2015, que ahora se impugna –segundo de los elementos–, pues así se advierte del orden del día consignado en la mencionada acta, particularmente en el punto quinto, que a la letra señala: *“Quinto. Proyecto de resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, y aprobación en su caso”*.

De la misma forma, se actualiza el tercero de los elementos señalados en cuanto a que tuvo conocimiento de los elementos suficientes para producir convicción de que dicho representante conoció del contenido, fundamentos y motivos que sustentaron la resolución, pues a dicha sesión se le convocó oportunamente, y como quedo asentado, éste estuvo presente el día de su celebración, corriéndosele traslado con los documentos respectivos, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio IEM-P-42/2017 (visible a fojas 42 y 43 del expediente), que fue dirigido al representante del Partido de la Revolución Democrática, en el que se le convocó a Sesión Extraordinaria del Consejo General a celebrarse el miércoles veinticinco de enero del presente año a las catorce horas, remitiéndole además el orden del día, y que tiene como fecha de recepción el veintitrés de enero.

Asimismo, obra en el expediente copia certificada del oficio IEM-SE-36/2017 (visible a foja 45 del sumario), en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán refirió que: *“me permito enviarle por alcance, información que será tratada en la Sesión Extraordinaria del Consejo General el día 25 de enero del presente año a las 14:00 horas en las instalaciones de este Instituto Electoral”*, al cual se acompaña el acuse de recibo del representante del Partido de la Revolución Democrática, de veinticuatro de enero.

Sin que tampoco pase inadvertido para este Tribunal, que en el acta de sesión extraordinaria de veinticinco de enero del año en curso, al desahogarse el punto quinto del orden del día, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto señaló que: *“El proyecto de resolución fue ya circulado con antelación y en el mismo se encuentra el sentido de la propia resolución”* (fojas 46 a 50 del

expediente de mérito), y sobre ello, el partido actor no realizó objeción alguna, lo que conlleva a sostener válidamente que el representante del Partido de la Revolución Democrática –ahora actor–, tuvo conocimiento pleno del contenido, fundamentos y motivos que sustentaron la resolución impugnada, además de que no existe pronunciamiento ni indicio, que haga patente lo contrario.

Todas las documentales públicas referidas, poseen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los numerales 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que son expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y de las cuales se desprende que en el presente caso surtió efectos la notificación automática, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues como se señaló, el representante propietario del instituto político apelante estuvo presente cuando se aprobó la resolución impugnada en dicha sesión, a la que, se le convocó oportunamente y además se le corrió traslado con el proyecto de la resolución recurrida, por lo que desde ese momento conoció su contenido, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, cumpliéndose de ese modo con los requisitos para que opere la referida notificación automática.

Y si bien, el apelante refirió en su escrito de demanda que la misma le fue notificada el veintiséis de enero siguiente, en ese sentido, para contar con elementos que pudieran justificar la referida notificación y a fin de en su caso privilegiar su derecho de acceso a la justicia, el Magistrado Instructor requirió al actor para que exhibiera la cédula de notificación que se le realizó; sin embargo, el recurrente no aportó notificación alguna para justificarlo, tampoco algún elemento extraordinario, ni mucho menos alegó

justificación sobre la presentación del medio de impugnación en la fecha en que lo hizo, pues únicamente indicó que:

“ ...

*Respecto al documento que se nos requiere en original, cabe mencionar y se contesta haciendo manifestación y bajo protesta de decir verdad que no es posible agregar en original la notificación hecha a este ente político, toda vez que la documentación que se nos solicita no se cuenta con ella, ya que **dicha notificación se realizó al suscrito en el desahogo de la sesión extraordinaria, en el punto número cinco, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, dentro de las instalaciones del Instituto Electoral del Michoacán...”.*

*Es importante precisar, **que por error involuntario en la promoción del escrito de impugnación se mencionó que, la unificación fue hecha con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete**”. (Lo resaltado es propio).*

Manifestación que corrobora lo dicho por la autoridad responsable, en el sentido de que la notificación al Partido de la Revolución Democrática, ahora actor, se había realizado de manera automática al encontrarse presente el representante de su partido en la sesión, como ya se dijo, y sin que se hubiere realizado notificación posterior.

Sobre la notificación automática, cobra aplicación la Jurisprudencia 18/2009, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**², por tanto comienza el computo a partir del día siguiente al que se aprueba la resolución impugnada, esto es, el veintiséis de enero del año en curso, y feneciéndole el treinta y uno del mismo mes y año, resultando extemporánea, la interposición del recurso de apelación, como se verá a continuación.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, páginas 460 a 461.

En efecto, al haberse presentado la demanda hasta el primero de febrero del año en curso, tal como se desprende del sello fechador que aparece en la misma (foja 7 del expediente), el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación, le comenzó a correr al partido político actor a partir del veintiséis de enero del presente año, feneciéndole el treinta y uno del mismo mes y año, descontándose en términos del artículo 8, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, los días veintiocho y veintinueve, por ser sábado y domingo días inhábiles.

En consecuencia, es indudable que la interposición del recurso aconteció fuera del plazo legal, resultando evidentemente su extemporaneidad; de ahí que se sostenga que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Justicia en Materia Electoral, tal como se observa en el cuadro que a continuación se inserta:

| Enero y Febrero de 2017 | | | | | | |
|-------------------------|--|---|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | | 25 Sesión Extraordinaria y Notificación automática (mismo día surtió efectos) | 26 (día 1) | 27 (día 2) | 28 Inhábil | 29 Inhábil |
| 30 (día 3) | 31 (día 4) Fenece término | 1 (día 5) Presentación de la demanda | | | | |

Por todo lo expuesto, y al no advertirse justificación sobre la presentación extemporánea de la demanda, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a derecho en términos del artículo 11, fracción III, de la propia Ley Adjetiva de la Materia desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el

representante del Partido de la Revolución Democrática; por lo que,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución IEM-PA-96/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-001/2017**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública de veintiuno de febrero de dos mil dos mil diecisiete, la cual consta de trece páginas incluida la presente. **Conste.**